



LXXIV
Legislatura

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO



DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIV LEGISLATURA
PRESENTE. -

OSCAR ESCOBAR LEDESMA, Diputado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la Septuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción, II 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se **reforman los artículos 1090, 1091, 1101 y 1102 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo**, para lo cual hago la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de “septiembre y octubre, llamados meses del testamento”, es una política pública enfocada en beneficiar a la población en general, con el objeto de que las personas lo realicen a bajo costo con los notarios de Michoacán; sin embargo, la cultura testamentaria es un tema que aún está rezagado entre los mexicanos, de acuerdo con lo referido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Esto resulta importante, pues la distribución pensada y adecuada de una herencia beneficia a las familias y a las personas involucradas, pues realizar un testamento permite dejar en orden el patrimonio de las personas que fallecen; pero que hacer cuando no hay testamento, aquí las personas se sujetan a un procedimiento que está en la ley, y que en muchas ocasiones, no resulta del todo justo para las personas involucradas, por lo que, resulta necesario reformar la ley en beneficio de estas personas que están inmersas en temas de sucesiones.



En nuestra sociedad una de las formas de adquisiciones de los bienes, derechos y obligaciones es la sucesión, figura del Derecho Civil que aplica posterior al fallecimiento de una persona, lo que es un tema relativo a la herencia y el desarrollo del juicio sucesorio testamentario e intestamentario.

Así, debe puntualizarse que la sucesión son juicios de carácter universal que se conforma de cuatro etapas, que especifico en el juicio sucesorio intestamentario:

1. La declaración de herederos.
2. La de inventarios y avalúos.
3. La de administración.
4. La de sentencia de partición y adjudicación de los bienes, con la que el trámite finaliza.

Esta última etapa o sección del juicio que es la partición y adjudicación guarda relación con las tres anteriores, toda vez que la adjudicación se realiza a favor del declarado heredero y se transmite formalmente la propiedad de los bienes inventariados y valuados.

De tal manera, la partición de la herencia es el acto jurídico que se efectúa respecto de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se le da a cada uno lo que le corresponde según las reglas del testamento o de la ley, es decir, que singulariza los derechos de los herederos respecto al acervo hereditario.

De tal manera, y es importante puntualizarlo, he escuchado a la ciudadanía que ha resultado afectada con este tipo de situaciones, es decir, la forma en la que está regulado el procedimiento en que debe llevarse a cabo la cuarta sección, de partición y adjudicación de los bienes, deja de lado el principio de audiencia que todos los ciudadanos deben tener, pues un acto tan trascendente en el patrimonio de las personas, que no puede ser regulado así, y para una mejor ilustración al respecto menciono los pasos establecidos en el Código de Procedimiento Civiles del Estado, el cual señala que:



1. En el proyecto de partición, a “falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible a cada uno de los herederos”.
2. Ese proyecto de partición, “el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días”.
3. Pasado el termino mencionado, sin hacerse oposición, “llamará el Juez los autos a la vista, y aprobará la liquidación y partición mandando protocolizarlas o reducir las a escritura pública”.

De lo que se desprende, que si el proyecto sólo se pone a la vista de los interesados por cierto tiempo, sin que exista una notificación personal y no se les corra traslado del mismo, el Juez únicamente se limita a aprobarlo sin verificar si se repartió en las mismas porciones y con bienes de la misma especie, lo que deja en total estado de indefensión a las personas que no se enteraron de cómo iba a repartirse el patrimonio común de la herencia que sus ascendientes les dejaron, generando una afectación a un sin número de personas, que por una causa o por otra, no pudieron revisar que en su juicio ya se había repartido la herencia por falta de esa notificación personal, que constituye una afectación a ese derecho humano que tenemos de audiencia.

Por tanto, nosotros como Diputados debemos legislar para las personas con el objeto de evitarles y protegerles de cualquier abuso del que pudieran ser víctimas, ya que a veces lo único que tienen es la herencia que les dejaron sus familiares, y en este tipo de cuestiones no se trata de que sólo una persona se beneficie sino que se otorgue lo que a cada quien le corresponde, sin ventajas, sin deshonestidad o sin ningún tipo de atropello, por lo que, con esto ratifico mi compromiso de legislar en favor de los michoacanos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de

DECRETO



ÚNICO. - Se reforman los artículos 1090, 1091, 1101 y 1102 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1090. Presentado el proyecto, mandará el Juez **notificarlo de manera personal corriéndoles traslado a** los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes, o nada exponen dentro del término de la vista, **el Juez podrá analizar si se ajusta a los porcentajes que a cada heredero corresponde, en caso de ser así**, lo aprobará el Juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental, siendo apelable la resolución del Juez en el efecto devolutivo.

Artículo 1091. Cuando los productos de los bienes variaran de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

Artículo 1101. Concluido el proyecto de partición el Juez lo mandará **notificar de manera personal corriéndoles traslado a los interesados quienes deberán manifestar lo que en derecho corresponda dentro de** un término de diez días.

Artículo 1102. Si pasare dicho término sin hacerse oposición, **el Juez podrá analizar si se ajusta a los porcentajes que a cada heredero corresponde, en caso de ser así**, llamará el Juez los autos a la vista, y aprobará la liquidación y partición mandando protocolizarlas o reducirlas a escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



LXXIV
Legislatura

**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO**



Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 17 días del mes de
septiembre de dos mil diecinueve. -----

ATENTAMENTE

DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA